REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01808
Recurrente: Suplidora Industrial Dominicana, SRL.
Recurrido: de los
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-23-0412

PER4 Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia fecha 28 de abril de 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-159, de fecha 28 de julio de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01808
Recurrente: Suplidora Industrial Dominicana, SRL.
Recurrido: de los
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., representada por PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, actuando como abogado constituido de de los

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la*

obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, de los incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00304, de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de la participación en los beneficios de la empresa.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01808
Recurrente: Suplidora Industrial Dominicana, SRL.
Recurrido: de los
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-159, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la, forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S.R.L. y de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), contra la sentencia Núm. 00304/2021, de fecha veinte y nueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte sentencia, para una buena administración de justicia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S.R.L., de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), contra la sentencia Núm. 00304/2021, de fecha veinte y nueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, declara justificada la dimisión y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Se confirma el pronunciamiento de las condenaciones se tomara en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios del consumidor elaborado por el Banco central de la República Dominicana;* ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa SOCIEDAD*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01808
Recurrente: Suplidora Industrial Dominicana, SRL.
Recurrido: de los
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S.R.L., las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS: JHOAN y PER8 *abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado

inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Posteriormente, mediante instancia de fecha 26 de octubre de 2022, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida, solicita que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que no le había sido notificado el recurso de casación en violación a lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal, abordándose en primer término el incidente relativo a la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente al procedimiento de que este debe agotar.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso

aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de*

casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edifico de la Corte de Trabajo del de la provincia Santo Domingo, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se aumenta un (1) día en razón de los 21 kilómetros entre el municipio Los Alcarrizos, donde

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01808
Recurrente: Suplidora Industrial Dominicana, SRL.
Recurrido: de los
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

tiene su domicilio la parte recurrida y el municipio Santo Domingo Este, donde está ubicada la Corte de Trabajo donde se produjo el depósito, resulta que el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 24 de agosto de 2022; en ese sentido, si bien la parte recurrente notificó este memorial, lo hizo en fecha el 24 de octubre de 2022, mediante acto núm. 903-2022, instrumentado por PER9 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar el otro incidente planteado y los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01808
Recurrente: Suplidora Industrial Dominicana, SRL.
Recurrido: de los
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidora Industrial Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-159, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01808
Recurrente: Suplidora Industrial Dominicana, SRL.
Recurrido: de los
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 05 de mayo del 2023, para los fines correspondientes.

César José García Lucas

Secretario General